Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Junio de 2022

Vistos los autos: "Pres, Horacio Daniel c/ Servicio Penitenciario Federal s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas en razón de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) El actor, retirado del Servicio Penitenciario Federal argentino, promovió acción de amparo, en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 1° de la ley 16.986, contra el Servicio Penitenciario Federal solicitando la incorporación en su haber de retiro del coeficiente por zona austral establecido por ley 19.485 (el "Adicional"). Señaló que el artículo 1° de la ley 19.485 -en su nueva redacción- eliminó toda referencia al organismo deudor/prestador, instaurando lisa y llanamente el derecho de todo beneficiario de una prestación previsional de jurisdicción nacional a percibir dicha bonificación, siempre que resida en la zona delimitada legalmente.

2°) La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo promovido por la actora contra el Servicio Penitenciario Federal y condenó a este último a que, en el plazo de treinta días, liquidara y pagara la bonificación establecida en el artículo 1° de la ley 19.485, calculada sobre el haber mensual y los suplementos generales.

3°) Contra dicha decisión, el Servicio Penitenciario Federal dedujo recurso extraordinario federal en el que sostiene que se ha violado el principio de legalidad en razón de haberse



aplicado una norma de carácter general (ley 19.485) por sobre la ley de retiros y pensiones (ley 13.018) que tiene carácter especial al regular la situación de pasividad de los agentes penitenciarios federales en situación de retiro. Sostiene que la ley 19.485 no es aplicable al personal del Servicio Penitenciario Federal en virtud de poseer una caja previsional independiente y autónoma, atento a tratarse de un régimen regido por leyes especiales. Alega la ausencia de arbitrariedad y/o ilegalidad del acto de la autoridad pública denunciado como lesivo. Indica que la ley 13.018 es un régimen específico que solo resulta de aplicación a los agentes pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal en su totalidad, manteniéndose al margen del sistema jubilatorio ordinario y con notorias diferencias de regulación (edad de retiro, porcentaje del 82% de piso remuneratorio en relación con los agentes en actividad, entre otras singularidades). Sostiene que la aplicación del Adicional a la estructura salarial actual del Servicio Penitenciario Federal importaría violar el principio de proporcionalidad entre el haber de actividad y el de retiro. Afirma que el Adicional no ha tenido nunca carácter remunerativo y bonificable y que si se le otorgara tal carácter se desconocería la letra expresa de las normas de creación del suplemento.

4°) El recurso extraordinario interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal fue concedido parcialmente en cuanto a la materia federal involucrada y denegado en lo que

respecta a la causal de arbitrariedad, sin que se dedujere la respectiva queja. Cabe tener al recurso extraordinario como formalmente admisible dado que se encuentra en juego el alcance de la aplicación e interpretación de normas de carácter federal –leyes 19.485 y 13.018– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellas (artículo 14, inc. 3°, ley 48).

5°) El tema a decidir en este caso es si la ley 19.485 alcanza a los retirados y pensionados del Servicio Penitenciario Federal.

En 1972, se sancionó la ley 19.485 cuyo artículo 1° –en su redacción original– dispuso "*establécese el coeficiente de bonificación 1,20 para las jubilaciones y pensiones y las* ***prestaciones mínimas que las Cajas Nacionales de Previsión abonen*** *en las zonas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, a beneficiarios radicados en las mismas*". El artículo 2° estableció, por su parte, que se facultaba "*al Ministerio de Bienestar Social a dictar normas generales sobre los* ***recaudos que exigirán las Cajas Nacionales de Previsión para acreditar la radicación requerida en el artículo anterior***".

En 1989, las Cajas Nacionales de Previsión fueron unificadas y reemplazadas por el Instituto Nacional de Previsión (cfr. artículos 2°, inc. a, y 15 de la ley 23.769) el que, a su



vez, fue sustituido por la ANSeS (cfr. artículo 1° del decreto 2741/1991).

En 2008, el decreto de necesidad y urgencia 1472 (declarado válido por resolución 1003/2009 de la Cámara de Diputados de la Nación) eliminó del artículo 1° de la ley 19.485 la referencia a las Cajas Nacionales de Previsión. El artículo 1° quedó redactado de la siguiente manera: "***Establécese el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciables y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas*** *e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires*".

Como se desprende de las modificaciones normativas reseñadas, el decreto de necesidad y urgencia 1472/2008 suprimió del artículo 1° de la ley 19.485 la referencia a las Cajas Nacionales de Previsión, supresión que se explica en virtud de que estas habían sido reemplazadas por el Instituto Nacional de Previsión que posteriormente fue sustituido por la ANSeS. De todos modos, el hecho que el artículo 2° de la ley 19.485 mantenga la referencia a las Cajas Nacionales de Previsión debe ser entendido como confirmatorio de que, para que proceda el cobro del Adicional, los solicitantes deben tratarse de beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas

inicialmente por una Caja Nacional de Previsión (en la actualidad, la ANSeS).

Las modificaciones introducidas por el decreto de necesidad y urgencia 1472/2008 a la ley 19.485 no pueden ser interpretadas de otra manera. En efecto, esta Corte no debe modificar la decisión del legislador respecto de quiénes son los beneficiarios que tienen derecho al cobro del Adicional incluyendo a beneficiarios distintos a los expresamente mencionados. Como tiene dicho este Tribunal, "aun cuando es plausible la intención de mitigar el rigorismo de la ley en materia de previsión social cuando lo consienta una razonable interpretación del derecho aplicable, no cabe decir lo mismo cuando tal propósito solo puede cumplirse al precio del apartamiento de la norma en debate" (conf. Fallos: 312:1278; 316:814; 321:2663 y 340:2021).

6°) En virtud del texto vigente de la ley 19.485, a los efectos de ser acreedor del Adicional, continúa siendo necesario: (i) ser beneficiario de la ANSeS y (ii) estar radicado en alguna de las provincias beneficiadas.

En autos no procede reconocer el Adicional al actor porque su retiro no fue concedido por la ANSeS sino por el Servicio Penitenciario Federal que siempre tuvo un régimen distinto y diferenciado.

Prueba suficiente de ello es que las condiciones (edad, años de aporte) para el otorgamiento de los haberes



previsionales a los retirados y pensionados del Servicio Penitenciario Federal no se rigen por la ley 24.241, normativa general de jubilaciones y pensiones sino por la ley que establece el régimen de retiros para todo el personal penitenciario –13.018– sancionada en 1947, esto es, con anterioridad a la sanción de la ley 19.485. Este régimen tiene características especiales que lo distinguen del régimen general (edad de retiro y monto del haber de retiro). Por tales motivos, la ANSeS no está demandada en este proceso (fs. 2).

Las referidas circunstancias determinan que, conforme al texto vigente de la ley 19.485, el personal retirado y pensionado del Servicio Penitenciario Federal no tiene derecho al cobro del Adicional pues no es beneficiario de la ANSeS en el sentido referido por dicha ley.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con el alcance indicado precedentemente. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Servicio Penitenciario Federal,** representado por la **Dra. Valentina Fernanda Baigorria Funes.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Viedma.**